Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QV[illegible]
TILLO, AÑOS DE MIL SE[illegible]
CIENTOS NOVENTA Y DOS
NOVENTA Y TRES.

NOS EL DR. DON JUAN DE MIER Y VILLAR, del Consejo de Su Magestad. Su Inquisidor Decano del Santo Oficio de la Nueva España, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Juez Apostòlico Principal, Comisario Subdelegado General de la Santa Cruzada, del Indulto Quadragesimal, y Privativo Subcolector de Medias Annatas y Mesadas Eclesiasticas en este Arzobispado, &c.

SIENDO llegado el tiempo de que se publique la Santa Bula de la misma Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, correspondiente al Bienio de mil setecientos noventa y quatro, y mil setecientos noventa y cinco, concedida por la Santa Sede Apostólica à nuestros Católicos Monarcas Reyes de las Españas para todos los Fieles estantes y habitantes en sus Reynos y Señorios, à efecto de que sus limosnas se conviertan en defensa y propagacion de nuestra Santa Fé Católica, y que en uso de las Apostólicas facultades que exercemos, y nos tiene comunicadas el Illmô. Señor Comisario General, (que son las mismas de que se halla autorizado por la misma Santa Sede, con plena potestad, y en que la mente de su Santidad, explicada en el Breve de quatro de Marzo de mil setecientos cincuenta, es la de que sea mantenido, y se nos mantenga en ellas) debemos promover quanto pueda conducir à que la Publicacion se solemnize con las sérias demostraciones que recomiendan los apreciables Tesoros que se franquean à los Fieles vivos y difuntos, y con atencion á que en estos actos, y todo lo incidente à su expedicion, solo deben intervenir las Personas Eclesiásticas, que como idoneas, podrán acreditar su desempeño, reservando su Illmâ. à nuestra eleccion el nombramiento, y confiriéndoles desde luego las facultades siguientes.

Confiando de las letras, prudencia, y recta conciencia de Vos..... que soys tal persona, que bien, fiel, y diligentemente haréis lo que por Nos,

Nos, y nuestros Subdelegados os fuere cometido, y encargado. Por la presente os señalamos, y nombramos, para que podais presentar, y predicar la Bula de la Santa Cruzada, que está concedida al Rey nuestro Señor por la Santa Sede Apostólica, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, que se ha de publicar, y predicar en el Bienio de los años de mil setecientos noventa y quatro, y mil setecientos noventa y cinco, segun y como se ha hecho hasta ahora, para todos los Fieles estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de las Diocesis, y Partidos de las Provincias de Nueva España, para ayuda à los grandes gastos de la guerra contra Infieles, que la enviamos para que se publique, y predique en ellos, la que va impresa en pergamino, firmada de nuestro nombre, y en forma auténtica habemos dado. Y para que podais proceder por Censuras contra todas, y qualesquier personas, que inobedientes fueren à los mandamientos que diereis sobre lo tocante à la dicha predicacion, y contra los que lo impidieren. Para lo qual y lo à ello anexô, concerniente, y dependiente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente. Y mandamos, que no digais, ni prediqueis mas de lo que se contiene en las Bulas de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios, que van impresas, las quales leereis y declarareis en los Sermones que hiciereis. Y no compelais, ni apremieis à ninguna persona à que tome de las dichas Bulas, si de su libre voluntad no las quisiere tomar, ni à que vaya en los dias de lavor, à mas del Sermon del recibimiento de la dicha Santa Bula, si fuere por la mañana, y si se recibiere por la tarde, al que otro dia por la mañana hiciereis: y asimismo al Sermon que habeis de hacer al despedimento de ella. Y por esta nuestra Carta exhortamos, y en virtud de santa obediencia mandamos à todas y qualesquiera Personas, Universidades, Conventos, Monasterios Regulares y Seculares, y Personas particulares de ellos; y à las Justicias, asi Eclesiásticas, como Seglares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas Provincias, que no os impidan la dicha predicacion, antes os dén todo el favor y ayuda, que por vuestra parte, para lo hacer, les fuere pedido. Y porque podria ser, que en los dias que se han de hacer los Sermones del recibimiento, y despedimento de esta Santa Bula, quisiesen otros Predicadores predicar en otras Iglesias, ò Monasterios, lo qual sería de mucho inconveniente, y perjuicio à la Predicacion de esta Santa Bula, os damos poder, y facultad para que podais mandarles que en los tales dias no prediquen, só pena de Excomunion, y las otras penas que os parecieren convenientes: à la execucion de las quales podais proceder, y procedais con todo rigor de derecho contra qualesquier personas, asi Eclesiásticas, como Seglares, de qualquier dignidad que sean, que inobedientes fueren. Y mandamos que antes, y primero que useis de esta comision, conste ante nuestros Subdelegados de la aprobacion, que habeis de tener de vuestros Ordinarios, ò Superiores; y que se asiente à las espaldas de esta nuestra Carta, firmada de dicho Comisario, nuestro Subdelegado. Y mandamos, que no hagais composicion alguna de lo contenido en esta Santa Bula, só pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, ni pidais los Testamentos para hacer composicion de ellos, ni de Cofradias. Y só la dicha pena de Excomunion mayor, os mandamos no impidais el pedir *ostiatim*; y que por la dicha predicacion no lleveis, ni habeis

de

de llevar salario, prorata, ni cota de un tanto por Bula, porque su Santidad lo prohibe, y Nos tenemos ordenado, que para vuestros alimentos, y mantenimientos se os dé y provea congruamente lo que fuere justo, y necesario. Y asimismo os mandamos, que en los Sermones que hiciereis, declareis las facultades que de su Santidad, Nos, y nuestros Subdelegados tenemos; y leereis para ellos el Sumario, que damos impreso, y firmado de nuestro nombre, para que los que tuvieren necesidad de se componer, ò ser dispensados en los dichos casos, y facultades, acudan à Nos, ò à nuestros Subdelegados.

Nombramos à cada uno de los Curas, Ministros de Doctrina, y demás Eclesiásticos, que en qualquiera manera tuvieren à su cargo la cura de almas, para que en su conseqüencia usen, y exerzan las facultades que les confiere el Illmô. Señor Comisario General, à fin de que puedán presentar, y predicar la Santa Bula en el Bienio de mil setecientos noventa y quatro, y mil setecientos noventa y cinco, y demas que les son concedidas, y les mandamos, pena de Excomunion mayor, admitan este nombramiento, y que adviertan en los Sermones que predicaren de la Publicacion, que en aquel propio dia cesan, y se acaban todas las que gozaban en virtud y fuerza de la anterior predicacion, y Bienio de mil setecientos noventa y dos, y mil setecientos noventa y tres; porque usando de la Autoridad Apostólica que en Nos reside, suspendemos durante la que corresponde al citado Bienio de mil setecientos noventa y quatro, y mil setecientos noventa y cinco, todas y qualesquiera Gracias, Indulgencias, y facultades que se hayan concedido por los Sumos Pontifices Romanos à estos Reynos y Provincias de las Indias, y qualesquiera Prelados, Iglesias, Monasterios, Hospitales, Comunidades, y otros lugares pios, Universidades, Cofradias, y singulares Personas, aunque las propias Gracias, y concesiones hayan sido, y sean en favor de la fábrica de San Pedro de Roma, ò de otra Bula de Cruzada à esta semejante, aunque tenga expresa claúsula contra la presente suspension; la que tambien se extiende à la facultad concedida por la Santidad de Pio Quinto à todos los moradores y habitantes de estos Reynos, para comer huevos, manteca, y cosas de leche en Quaresma, y dias prohibidos por la Santa Iglesia, oír Misa cantada, y los Divinos Oficios en tiempo de entredicho, recibir el Augustisimo Sacramento de la Eucaristia, y sepultar los Difuntos con pompa, y solemnidad, como tambien absolver à los mismos maradores de los pecados reservados, à la Santa Sede Apostólica: y especialmente suspendemos la facultad, indultos, y privilegios concedidos por la Santidad de Paulo Tercero en favor de los Indios para que en los dias de Quaresma puedan comer huevos, manteca, y cosas de leche, y los en ella concedido à los Confesores de los propios Indios, para que los puedan absolver de todo pecado, y censuras, aunque sean de las reservadas à la propia Santa Sede; por manera, que durante la explicada Publicacion, y Bienio de mil setecientos noventa y quatro, y mil setecientos noventa y cinco, no se ha de poder gozar las concesiones, y gracias, facultades, y privilegios mencionados, ni de otras semejantes, aunque se hayan concedido, y concedan durante el término de élla (excepto las que gozan los Superiores de las Ordenes Mendicantes en quanto à sus Religiosos: y declaramos, que la propuesta suspension no comprehende, ni se extiende à los que to-

ma-

maren la Bula de la Santa Cruzada de esta Publicacion, haciéndoles saber la Tasa de la limosna con que debe contribuir cada una de las Personas que quisiere tomarla: bien entendidos, que la plata ensayada de que trata, es la de nuestra moneda corriente en todo el Reyno, de un peso, quatro reales, dos, ò dos tomines, para que con esta advertencia se eviten los inconvenientes que de omitirla podrian resultar: y el tenor de la Tasa de la limosna, con la respectiva à la Bula de Composicion. y demas facultades concedidas à la Comisaría, es en el órden siguiente.

TASA DE LA LIMOSNA DE LA BULA
de Vivos, Difuntos, y Lacticinios.

POR quanto su Santidad nos comete la tasacion de la limosna que han de dar para los dichos santos fines, los que tomaren la Bula, segun la calidad de las personas, declaramos, y tasamos para en lo succesivo con aprobacion del Rey nuestro Señor, por lo tocante à todos los Reynos y Provincias de las Indias de sus Dominios: à saber, los Señores Virreyes, diez pesos de plata acuñada, y comun, y otros tantos sus Mugeres: los Señores Arzobispos, Obispos, Inquisidores, Abades, Priores, Canónigos de las Iglesias Catedrales, y Dignidades, así de ellas, como de las Colegiales: los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Señores de Vasallos, y de Repartimientos, y los que tienen pension sobre ellos: los Capitanes Generales, Tenientes Cenerales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, aunque solo estén groduados: los Presidentes, Oydores, Alcaldes, y Fiscales, aunque sean honorarios: los Alguaciles mayores, Secretarios, y Relatores de las Audiencias Reales: los Caballeros de qualquier hábito de las Ordenes Militares: los Secretarios del Rey, inclusos los honorarios: los Contadores Oficiales Reales: los Gobernadores, Corregidores, los Alcaydes de Castillos, y Fortalezas: los Abogados: los Hombres ricos hasta en cantidad de doce mil pesos, y de aí arriba, y los Alcaldes Ordinarios, y Regidores de los Pueblos, y demás Personas de qualquiera clase, y condicion que fueren, y llegaren à este caudal, y las Mugeres de todos los Seglares de los Empleos y caudal ya dicho, cada uno dos pesos de la misma plata acuñada, y comun. Los Alcaldes Ordinarios, Regidores de los Pueblos, y demas Personas que tuvieren de caudal seis mil pesos, y de aí arriba, y las Mugeres de todos estos, cada uno un peso de la propia moneda; y todas las demas Personas, sin distincion de calidad, nacimiento, ni clase, cada una dos reales de dicha plata acuñada, y comun: La limosna de las Bulas de Difuntos para todas las Personas que deben dar por la de vivos diez pesos, dos, y uno de plata acuñada, ha de ser la de quatro reales de esta moneda, y la de dos reales de la misma especie indistinta y generalmente, para todo el resto de los Fieles sin diferencia alguna: el Sumario de la de Lacticinios de à quatro pesos de plata acuñada, y comun, ha de servir y aprovechar à los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades: el de dos pesos de dicha plata à las Dignidades, Canónigos, è Inquisidores: el de un peso de la referida plata acuñada y comun à los Racioneros, y Medio-Racioneros de semejantes Iglesias, y Curas Párrocos, y à todos los demas Clérigos Seculares, el de dos reales de la propia moneda.

BU.

BULA DE COMPOSICION.

LA del Sumario de la Bula de Composicion queremos que sea de doce reales de plata acuñada, y que por ella quede absuelto, y libre el que la tomare de la restitucion de treinta ducados de la misma moneda, en los casos en que puede tener lugar dicha Composicion; y queriendo alguno conseguirla en mayor suma, y cantidad, tenemos por bien, que quantas veces tomare el referido Sumario, y diere la limosna que vá tasada, tantas quede compuesto en la expresada cantidad de treinta ducados, con que no pueda tomar en cada Bienio mas que treinta Sumarios, ni en su virtud componerse por mayor suma que la de novecientos ducados; pues para lo demas que de aí arriba tenga que restituir, necesitará del recurso à nuestros Subdelegados, quienes tienen comision bastante para proveer sobre la composicion de ello, cada uno en el distrito de su Obispado; pero no se entremeterán en hacerla los Predicadores, ni Receptores en manera alguna, só pena de Excomunion mayor, y otras al arbitrio de nuestros Subdelegados, quienes advertirán à los Predicadores, que en los Sermones declaren à los Fieles lo expresado en este capítulo, ademas de lo que dexamos prevenido en el particular del Sumario de la mencionada Bula, en cuya distribucion à los Fieles, y en todo lo demas concerniente al buen órden en su repartimiento, mandamos se guarde lo mismo que en esta instruccion se contiene por lo tocante à los Sumarios de la Bula de la Santa Cruzada.

FACULTADES CONCEDIDAS POR LA SILLA APOSTOLICA al Illmô. Señor Comisario General de la Santa Cruzada, y comunicadas à sus Subdelegados en los Reynos de las Indias.

PRimeramente pueden componer sobre lo mal ganado, y habido, y sobre lo mal llevado y adquirido de qualquiera manera, no constando de los Dueños, ò Personas à quienes se deba restituir despues de hecha la debida diligencia.

Item, sobre los frutos que deben restituirse por la omision de las Horas canónicas, con que la cantidad de la composicion se aplique por mitad à las Iglesias, ú otros lugares por cuya razon se debieron rezar dichas Horas Canónicas, y la otra mitad à la Santa Cruzada.

Item, sobre la mitad de todos los Legados que hayen hecho en descargo de lo mal llevado, si los Legatarios hubieren sido negligentes por un año en pedirlos.

Item, sobre los Legados que se hubieren hecho, y se hicieren durante el tiempo de la publicacion de la Bula, si los Legatarios no pudieren hallarse.

Asimismo, pueden dispensar, y componer sobre la irregularidad con aquellos que ligados con qualquiera Censura eclesiástica celebraron, ó de otro modo se mezclaron en las Misas, y otros oficios Divinos, como no haya sido en desprecio de las llaves de la Iglesia.

Item, sobre otra qualquiera irregularidad que no se haya contraido por homicidio voluntario, simonía, apostasía, y heregía, ò por mala suscepcion de las Ordenes con retencion de beneficios, y de los frutos percibi-

bidos de ellos, abolicion de la infamia è inhabilidad que de tal irregularidad proviniere, y execucion de las Ordenes que no se hubieren recibido mal.

Igualmente pueden dispensar con los que teniendo impedimento de afinidad contraida por cópula ilícita, celebraron Matrimonio (si esto lo hicieron segun la forma del Concilio Tridentino, y el tal impedimento fuere del todo oculto, y el uno de los contrayentes hubiere estado ignorante de él al tiempo de celebrarse dicho Matrimonio) para que certificado primero de la nulidad del primer consentimiento el contrayente que la ignoró, y ocultándosele la causa de ella (si pareciere por evitar escándalos) puedan de nuevo contraer Matrimonio entre sí, aunque sea secretamente, y solo en el fuero de la conciencia, la qual facultad de dispensar no compete sino quando se juzgare convenir la dispensacion para evitar graves escándalos, y se extiende à legitimar la prole habida, y que se hubiere en adelante de dicho Matrimonio; pero no se han de dar letras de la referida dispensacion y legitimacion, y si se dieren, se han de romper ò quemar por el Confesor que hubiere usado de ellas.

Item, pueden dispensar en el mismo impedimento de afinidad por cópula ilícita en igual forma, quando sobreviniere al Matrimonio, para que se pueda pedir el débito.

Por quanto su Santidad concede à todos los que liberalmente contribuyeren de sus bienes para la guerra en defensa de la Religion, que por el tiempo à que se extiende la Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula, puedan celebrar por sí mismos si fueren Presbíteros, y hacer celebrar Misas, y otros Oficios Divinos en su presencia, y de sus familiares, domésticos, y consanguineos, aun en el tiempo de Entredicho, à que no hayan dado causa, ò no haya estado por ellos el que no se levante, y à los que tuvieren facultad del Comisario General para ello, aunque sea una hora antes de la luz del dia, y una hora despues del medio dia, tanto en las Iglesias en que de qualquiera modo durante el Entredicho fuere permitido celebrar los Divinos Oficios, como en Oratorio privado deputado solamente para el culto Divino, que se haya de visitar y designar por el Ordinario: en conseqüencia de esto podrán los Subdelegados conceder la facultad arriba dicha à los Fieles que contribuyeren, como queda prevenido, para que por el precitado tiempo puedan aprovecharse de la Concesion, y Gracias que Su Santidad les dispensa.

Además de esto, pueden dar licencia à las personas nobles, y que les parecieren calificadas, para que puedan oír, y hacer celebrar Misa una hora antes de la luz del dia, y otra despues del medio dia.

Y para que se reduzcan à efecto todos y cada uno de los puntos contenidos en los documentos insertos, acordamos expedir el presente, por el qual los exhortamos, amonestamos, y en virtud de santa obediencia mandamos, así à los referidos Curas, Ministros de Doctrina, y Personas Eclesiásticas referidas, como á los Vicarios, Beneficiados, Abades, Priores, Guardianes, Comendadores, y Ministros de los Monasterios, Cofradias, y demas Cuerpos, y Personas Eclesiásticas, y Seglares comprehendidas en el distrito de cada Curato, y Administracion, vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan cumplir, guardar, y executar lo que queda prevenido, sin faltar, ni consentir se falte en manera alguna, ni que con algun pretexto se excedan,

ni

ni consientan exceder de su tenor, baxo de las penas que contienen; solicitando cada uno en la parte que le toca, manifestar con las mas religiosas pruebas que le dicte lo católico de su zelo, la prontitud, y obediencia en el desempeño de las Apostólicas intenciones, que se confian à la acertada conducta de cada uno de los enunciados Curas, y Ministros Eclesiásticos, de manera que no dexen que apetecer, ni dar motivo à que se tome nueva providencia para el íntegro complemento de tan importantes fines, como que en ellos se interesa el servicio de Dios, el de nuestro Católico Monarca, utilidad espiritual de los Fieles vivos, y difuntos, y la Parroquial obligacion de los mismos Curas, y Ministros, quienes igualmente cumplirán la instruccion respectiva à la Bula de Composicion, observándola à la letra como en ella se declara, y la de Vivos, Lacticinios, y Difuntos, que explicarán, para que se hallen los Fieles en inteligencia de la limosna que deben contribuir los que voluntariamente quisieren aprovecharse del tesoro de Indulgencias, Facultades, y Privilegios que tan ampliamente se les franquean en ellas, y que tambien se entiendan las que à esta Comisaría le son dispensadas segun el Sumario que las contiene. Y à este efecto mandamos expedir el presente firmado de nuestro nombre, sellado con el Sello de nuestras Armas, y refrendado del Infrascrito Notario mayor en México, à 25 de Noviembre de 1793.

Dr. D. Juan de Mier
y Villar.

Por mandado de Su Señoria.

Joseph Mariano Villaseca.
Notario Mayor.

Para que los Curas, Ministros de Doctrina, y demas Eclesiasticos que tengan à su cargo la cura de Almas, puedan predicar la Santa Bula en el bienio de mil setecientos noventa y quatro, y mil setecientos noventa y cinco, y practicar todo lo que se les previene.

BA793
M642n
2-S12E

17-023

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.